

(P. de la C. 798)
(Conferencia)

LEY NUM. 102
11 DE AGOSTO E 2001

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, a fin de disponer que la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos, así como a cualquier organismo gubernamental que participe en la regulación de la construcción en Puerto Rico, exima a las personas con impedimentos, sus familiares o tutores legales y a las instituciones sin fines de lucro, del pago de derechos de construcción, remodelación, alteración o mejora cuando la obra sea con el fin de facilitar el acceso y -movimiento de la persona con impedimento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico existe un sinnúmero de personas con impedimentos. Según estadísticas, el número de personas con impedimentos asciende a las 800,000. Muchas veces, el acceso y el movimiento de estas personas se torna muy difícil porque no se cuenta con las facilidades físicas apropiadas. El acceso y el movimiento de estos ciudadanos se ve entorpecido por la carencia de estructuras físicas que le liberen total a parcialmente de la dependencia de otros.

Es necesario ofrecer a toda persona con impedimento, sus familiares o tutores legales la oportunidad de desarrollar los mecanismos necesarios para el manejo y movimiento de las personas con impedimento, como parte integral de nuestra sociedad, sin que ello implique un costo adicional.

La Ley Núm. 44 del 2 de julio de 1985, según enmendada, tiene como fin proteger a toda persona con impedimentos, prohibiendo el discrimen por razón de su impedimento físico o mental. Resulta imperante que esta Asamblea Legislativa otorgue los incentivos necesarios que ayuden a fomentar en nuestra sociedad la búsqueda de la integración de esta población que día a día intenta participar y aportar más al desarrollo del pueblo puertorriqueño. Siempre debemos ofrecer un ambiente cómodo y facilitador a las personas con impedimentos. Es por ello, que la aprobación de esta medida permite que un mayor número de familias en Puerto Rico realicen las adaptaciones necesarias para liberar parcialmente a las personas con impedimento de la dependencia que su condición, junto a las barreras arquitectónicas, le imponen.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 8.-Reorganización de programas y facilidades

- (a) Las instituciones públicas o privadas deberán comenzar y efectuar, en la medida que sus recursos económicos y facilidades lo permitan, una reorganización y reestructuración de sus programas y facilidades para que en su totalidad sean accesibles a las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales. A tales efectos, el Procurador de las Personas con Impedimentos podrá solicitar que sometan un plan sobre los métodos necesarios para lograr tal accesibilidad, el cual deberá contener medidas tales como: rediseño de equipo, asignación de clases o actividades a edificios accesibles, asignación de ayudantes a las personas con impedimento, alteración de las facilidades existentes o construcción de nuevas. En la selección de métodos para hacer que su programa sea accesible a las personas con impedimentos, las instituciones públicas o privadas deberán dar prioridad a aquellos métodos o medidas que permitan la implantación de los mismos de una manera integrada, fácil y eficaz.
- (b) Las Instituciones Sin Fines de Lucro que estén así debidamente inscritas en el Departamento de Estado, podrán solicitar de la Junta de Planificación y de la Administración de Reglamentos y Permisos, así como a cualquier organismo gubernamental que participe en la regulación de la construcción en Puerto Rico, exima del pago de derechos de construcción, remodelación, alteración o mejora, cuando la obra sea a fin de facilitar el acceso y movimiento de personas con impedimentos. Igualmente las personas con impedimentos, sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad o tutores legales podrán solicitar la exención del pago de derechos de construcción, remodelación, alteración o mejora, cuando la obra sea a fin de facilitar el acceso y movimiento de las personas con impedimento a su propia vivienda como a la de sus familiares.”

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado